Año de 1870. Mártes 20 de Diciembre. Número 74.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)*—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del *Boletin*.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestres, **5 pesetas.**—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas.**—Números sueltos, **38 céntimos.**

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.

SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª*, Plaza del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Subasta de oprovechamientos forestales.

Conforme á lo dispuesto en los arts. 94, 95 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1863 y con arreglo á las condiciones que á continuacion se insertan, á las doce del dia 30 de Enero próximo ante el Sr. Alcalde, Regidor, Interventor y Secretario de los respectivos municipios, con asistencia de un empleado del ramo, tendrán lugar las subastas de los productos de montes del Estado en los Ayuntamientos que á continuacion se expresan:

Ayuntamientos.	Parroquias.	Nombres de los montes.	Esquilmos. — Carros.	Valor de cada carro. — Pesetas.	Arboles. — Clase.	Arboles. — N.º	Valor de cada uno. — Pesetas.	Ramas secas. — Carros.	Valor de cada carro. — Pesetas.	Valor total. — Pesetas.
Toén.	Puga.	El vedado.	8	1'25	Pinos.	1	1'50	6	2'50	26'50
Idem.	Fuente Larelle.	Fuente Larelle.	4	1'25	»	»	»	4	2'50	15
Cenlle.	Sadurnin.	Espiñeira.	»	»	Pinos.	30	1	»	»	30
Idem.	Osmo.	Formigueiro.	»	»	Idem.	30	0'13	»	»	3'90
Idem.	Trasariz.	Amirela.	3	1	»	»	»	»	»	3
Ribadavia.	Esposende.	Barazal.	»	»	Idem.	20	0'75	»	»	15
Idem.	San Andrés.	Campo da Cruz.	»	»	Idem.	30	1	»	»	30
Vega.	Lamalonga.	Carrizas.	»	»	Robles.	80	0'50	»	»	40
Idem.	Seoane.	Dehesa de Corna.	»	»	Idem.	20	0'50	»	»	10
Idem.	Baldin.	Picota.	»	»	Idem.	30	0'50	»	»	15
Idem.	Jares.	Talas.	»	»	Idem.	30	0'50	»	»	15
Idem.	Maside.	Mazaira.	»	»	Idem.	8	1'50	»	»	12
Idem.		Pombar.	»	»	Idem.	8	1	»	»	8
Idem.	Puente.	Lobainos.	»	»	Idem.	40	1	»	»	10
Villamartin.	Correjanes.	Armada.	200	0'50	»	»	»	100	1'25	225

Pliego de condiciones que ha de servir de base para as presentes subastas.

1.ª No se admitirá postura menos de la cantidad de tasacion.
2.ª El rematante no podrá dar principio á la corta hasta que por el Guarda del partido se haga entrega del monte.
3.ª Para que tenga efecto la condicion anterior, deberá preceder la presentacion de la correspondiente carta de pago que acredite el ingreso en la Tesorería de provincia.
4.ª La corta y extraccion de los productos ha de verificarse en el preciso término de un mes á contar desde el dia en que haya sido aprobado el remate.
5.ª No se cortarán mas árboles que los señalados con el marco real, y en donde por la escesiva pequeñez de las plantas no hayan admitido la marca, se hará la corta bajo la direccion del Guarda.
6.ª Concluidas las operaciones el rematante lo pondrá en conocimiento de la oficina del distrito, á fin de que por la misma se disponga lo conveniente para el reconocimiento del monte.
7.ª Desde la fecha de la entrega del monte hasta que se verifique el recuento, es responsable el rematante, bajo las penas que marcan las ordenanzas de cuantos daños se encontraren en el monte, si no los hubiere denunciado oportunamente.

Orense Diciembre 19 de 1870.—El Gobernador, José Casal.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY HIPOTECARIA (1).

Cuarto. Formar y publicar los estados del movimiento de la propiedad, con arreglo á los datos que suministren los Registradores.

Quinto. Ejercer la alta inspeccion y vigilancia en todos los Registros del Reino, entendiéndose para ello con los Presidentes de las Audiencias y aun con los Presidentes de los Tribunales de partido ó con los Jueces municipales delegados para la inspeccion de los Registros, y con los mismos Registradores cuando lo crea conveniente al mejor servicio.

Las demas atribuciones de la Direccion, su organizacion y planta se fijarán por el reglamento.

Art. 268. Los Presidentes de las Audiencias serán inspectores de los Registros de su territorio, y ejercerán inmediatamente las facultades que en tal concepto les corresponden por medio de los Presidentes de los Tribunales de los partidos respectivos, ó en su defecto de los Jueces municipales, quienes serán para este efecto sus delegados.

En los pueblos donde haya mas de un Tribunal de partido, ejercerá la delegacion el Presidente que el de la Audiencia designe.

Si en el pueblo del Registro no hubiera Tribunal de partido, el Presidente de la Audiencia podrá conferir la delegacion al Juez municipal del mismo ó á otro de alguno de los pueblos inmediatos, si lo considera conveniente.

Art. 269. Los Presidentes de Audiencia ó sus delegados visitarán los Registros el dia último de cada trimestre, extendiendo acta expresiva del estado en que los encuentren.

Art. 270. Los Presidentes de Audiencia podrán practicar por sí ó por medio de sus delegados, ademas de la visita ordinaria trimestral, las extraordinarias que juzguen convenientes, bien generales á todo el Registro, bien parciales á determinados libros del mismo,

Para las visitas extraordinarias podrá delegar el Presidente de la Audiencia sus facultades, si lo creyere necesario, en un Magistrado de la Audiencia, ó en un Presidente de Tribunal de partido cuando el delegado ordinario sea un Juez municipal.

El Director podrá practicar por sí ó

(1) Véase el núm. 71, 72, 73.

por medio de Subdirector ó alguno de los Oficiales ó Auxiliares las visitas extraordinarias de los Registros que estime oportunas.

Art. 271. Los delegados remitirán á los Presidentes de Audiencia las actas expresadas en el art. 269, dentro de los tres dias siguientes al en que termine la visita.

Art. 272. Los Presidentes de Audiencia darán cada seis meses al Ministerio de Gracia y Justicia un parte circunstanciado del estado en que se hallaren los Registros sujetos á su inspeccion y autoridad.

Art. 273. Si los Presidentes de Audiencia notaren alguna falta de formalidad por parte de los Registradores en el modo de llevar los registros, ó cualquiera infraccion de la ley ó de los reglamentos para su ejecucion, adoptarán las disposiciones necesarias para corregirlas, y en su caso penarlas con arreglo á la misma ley.

Si la falta ó infraccion notada pudiere ser calificada de delito, pondrán al culpable á disposicion de los Tribunales.

Art. 274. Si el Presidente de la Audiencia notare que algun Registrador no hubiere prestado fianza ó no hubiere depositado la cuarta parte de sus honorarios, conforme á lo dispuesto en el artículo 305, lo suspenderá en el acto.

Art. 275. Siempre que el Presidente de la Audiencia suspenda á algun Registrador, nombrará otro que le reemplace interinamente, y dará cuenta justificada de los motivos que para ello hubiere tenido al Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 276. Los Registradores consultarán directamente con el Presidente de la Audiencia ó con el del Tribunal del partido cualquiera duda que se les ofrezca sobre la inteligencia y ejecucion de esta ley ó de los reglamentos que se dicten para aplicarla.

Si consultado el Presidente del Tribunal del partido dudare sobre la resolucion que se debe adoptar, elevará la consulta con su informe al Presidente de la Audiencia.

Si consultado el Presidente de la Audiencia por el del Tribunal del partido ó por el Registrador tuviere la misma duda, elevará la consulta al Gobierno.

Art. 277. Siempre que la duda que dé lugar á la consulta del Registrador impida extender algun asiento principal en el Registro de la propiedad se hará una anotacion preventiva, la cual surtirá todos los efectos de lo prevenido en el párrafo octavo del art. 42.

La resolucion á la consulta en tal caso se comunicará precisamente al Registrador en el término de los sesenta dias señalados para la duracion de dichas anotaciones en el art. 96.

Si no se comunicare dicha resolucion en el término expresado, continuará produciendo su efecto la anotacion.

Art. 278. Por la anotacion preventiva de que trata el artículo anterior no se llevará al interesado derecho alguno.

TITULO IX.

De la publicidad de los registros.

Art. 279. Los Registros serán públicos para los que tengan interés conocido en averiguar el estado de los bienes inmuebles ó derechos reales inscritos.

Art. 280. Los Registradores pondrán de manifiesto los Registros en la parte necesaria á las personas que, á su juicio, tengan interés en consultarlos, sin sacar los libros del oficio, y con las precauciones convenientes para asegurar su conservacion.

Art. 281. Los Registradores expedirán certificaciones:

Primero. De los asientos de todas clases que existan en el Registro relativos á bienes que los interesados señalen.

Segundo. De asientos determinados que los mismos interesados designen, bien fijando los que sean, ó bien refiriéndose á los que existan de una ó más especies sobre ciertos bienes.

Tercero. De las inscripciones hipotecarias y cancelaciones de la misma especie hechas á cargo ó en provecho de personas señaladas.

Cuarto. De no existir asientos de ninguna especie ó de especie determinados sobre bienes señalados ó á cargo de ciertas personas.

Art. 282. Las certificaciones expresadas en el artículo anterior podrán referirse, bien á un período fijo y señalado, ó bien á todo el trascurrido desde la primitiva instalacion del Registro respectivo.

Art. 283. La libertad ó gravámen de los bienes inmuebles ó derechos reales solo podrá acreditarse en perjuicio de tercero por la certificacion de que trata el artículo precedente.

Art. 284. Cuando las certificaciones de que trata el art. 281 no fueren conformes con los asientos de su referencia, se estará á lo que de estos resulte, salva la accion de perjudicado por ellas, para exigir la indemnizacion correspondiente del Registrador que haya cometido la falta.

Art. 285. Los Registradores no expedirán las certificaciones de que tratan los anteriores artículos sino á instancia por escrito del que, á su juicio, tenga interés conocido en averiguar el estado del inmueble ó derecho real de que se trate, ó en virtud de mandamiento judicial.

Art. 286. Cuando el Registrador se negare á manifestar el registro ó á dar certificacion de lo que en él conste, podrá el que lo haya solicitado acudir en queja al Presidente de la Audiencia, si residiere en el mismo lugar, ó al delegado para la inspeccion del Registro.

El Presidente de la Audiencia ó el delegado decidirá oyendo al Registrador. Si la decision fuese del delegado, podrá recurrirse al Presidente de la Audiencia en queja.

Art. 287. Las solicitudes de los interesados y los mandamientos de los Jueces ó Tribunales en cuya virtud deban certificar los Registradores expresarán con toda claridad:

Primero. La especie de certificacion que con arreglo al art. 281 se exija, y si ha de ser literal ó en relacion.

Segundo. Las noticias que, segun la especie de dicha certificacion, basten para dar á conocer al Registrador los bienes ó personas de que se trate.

Tercero. El período á que la certificacion deba contraerse.

Art. 288. Las certificaciones se darán de los asientos del Registro de la propiedad.

Tambien se darán de los asientos del Diario cuando al tiempo de expedirlas existiere alguno pendiente de inscripcion en dichos Registros que debiera comprenderse en la certificacion pedida, y cuando se trate de acreditar la libertad de alguna finca, ó la no existencia de algun derecho.

Art. 289. Los Registradores no certificarán de los asientos del Diario sino cuando el Juez ó el Tribunal lo mande ó los interesados lo pidan expresamente.

Art. 290. Las certificaciones se expedirán literales ó en relacion, segun se mandaren dar ó se pidieren.

Las certificaciones literales comprenderán íntegramente los asientos á que se refieren.

Las certificaciones en relacion expresarán todas las circunstancias que los mismos asientos contuvieren necesarias para su validez, segun el art. 30; las cargas que á la sazon pesen sobre el inmueble ó derecho inscrito segun la inscripcion relacionada, y cualquier otro punto que el interesado señale ó juzgue importante el Registrador.

Art. 291. Los Registradores, prévio exámen de los libros, extenderán las certificaciones con relacion únicamente á los bienes, personas y períodos designados en la solicitud ó mandamiento, sin referir en ellos más asientos ni circunstancias que los exigidos, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 288 y en el 292; pero sin omitir tampoco ninguno que pueda considerarse comprendido en los términos de dicho mandamiento ó solicitud.

Art. 292. Cuando se pidiere ó mandare dar certificacion de una inscripcion señalada, bien literal ó bien en relacion, y la que se señalare estuviere cancelada, el Registrador insertará á continuacion de ella copia literal del asiento de cancelacion.

Art. 293. Cuando se pida certificacion de los gravámenes que tengan sobre sí un inmueble, y no aparezca del Registro ninguno vigente impuesto en la época ó por las personas designadas, lo expresará así el Registrador.

Si resulta algun gravámen, lo insertará literal ó en relacion, conforme á lo prevenido en el art. 290, expresándose á continuacion que no aparece ninguno otro subsistente.

Art. 294. Cuando el Registrador dudare si está subsistente una inscripcion por dudar tambien de la validez ó eficacia de la cancelacion que á ella se refiera, insertará á la letra ambos asientos en la certificacion, cualquiera que sea la forma de esta, expresando que lo hace así por haber dudado si dicha cancelacion tenia todas las circunstancias necesarias para producir sus efectos legales y los motivos de la duda.

Art. 295. Los registradores expedirán las certificaciones que se les pidan en el mas breve término posible; pero sin que este pueda exceder nunca del correspondiente á cuatro dias por cada finca cuyas inscripciones, libertad ó gravámenes se trate de acreditar.

Art. 296. Trascurrido el término prefijado en el artículo anterior, podrá acudir el interesado al Presidente de la Audiencia ó á su delegado solicitando le admita justificacion de la demora, y procediendo conforme á lo prevenido en el artículo 286.

TITULO X.

Del nombramiento, cualidades y deberes de los Registradores.

Art. 297. Cada Registro estará á cargo de un Registrador.

Los Registradores tendrán el carácter de empleados públicos para todos los efectos legales.

Podrán ser jubilados con arreglo á la legislacion general que rija en la materia, y para la clasificacion se les abonará el tiempo que hubieren desempeñado el cargo de Registrador, sirviéndoles en su caso de sueldo regulador en defecto de otro mayor: al Registrador de Madrid, el de los Jueces de primera instancia de Madrid; á los demas Registradores de primera clase y á los de segunda clase, el de los Jueces de primera instancia de término; á los de tercera clase, el de Jueces de primera instancia de ascenso; y á los de cuarta clase, el de los Jueces de primera instancia de entrada.

El Registrador que cese en el desempeño de su cargo por reforma ó supresion del Registro, y no sea inmediatamente colocado en otro de igual ó superior clase, será considerado excedente, y podrá clasificarse como cesante, abonándole para este efecto el tiempo que hubiere servido el Registro.

Si computado dicho tiempo tuviere derecho á haber ó cesantía con arreglo á la legislacion general de clases pasivas, disfrutará el que le corresponda segun sus años de servicio, y el sueldo regulador que haya disfrutado ó el expresado en el párrafo anterior.

Si destinado el Registrador excedente á otro Registro de igual ó superior clase lo renunciare, perderá el abono que se le hubiere hecho del tiempo servido en esta carrera, dejando de percibir el haber ó aumento de haber pasivo que por consecuencia del mismo abono disfrutare.

Los Registradores no pueden permutar sus destinos sino con otros Registradores de la misma clase ó de la inferior inmediata, y cuando para ello hubiere justa causa á juicio del Gobierno.

Art. 298. Para ser nombrado Registrador se requiere:

Primero. Ser mayor de 25 años.

Segundo. Ser Abogado.

Art. 299. No podrán ser nombrados Registradores:

Primero. Los fallidos ó concursados que no hayan obtenido rehabilitacion.

Segundo. Los deudores al Estado ó á fondos públicos como segundos contribuyentes ó por alcance de cuentas.

Tercero. Los procesados criminalmente mientras lo estuvieren.

Cuarto. Los condenados á penas aflictivas mientras no obtengan rehabilitacion.

Art. 300. El cargo de Registrador será incompatible con el de Juez municipal, alcalde, notario, y con cualquier empleo dotado de fondos del Estado, de las provincias ó de los pueblos.

En el caso de que anunciada la vacante de un Registro no hubiere aspirante alguno, el Gobierno podrá dispensar, respecto de los que desempeñen dicho registro, la incompatibilidad expresada en el párrafo anterior, excepto la relativa á Juez municipal y notario, anunciándose nuevamente la vacante del Registro haciéndose expresion de dicha circunstancia.

Art. 301. En cada Registro habrá los oficiales y auxiliares que el Registrador necesite, nombre y retribuya, los cuales desepeñarán los trabajos que el mismo les encomiende; pero bajo su única y exclusiva responsabilidad.

Art. 302. El nombramiento de los Registradores se hará por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 303. Las vacantes de Registradores que ocurran desde la publicacion de esta ley se proveerán con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. De cada tres vacantes, en las dos primeras tendrán preferencia los Registradores que las soliciten, y entre ellos los de mejor clase y mayor antigüedad en el cargo de Registrador, cualquiera que sea la clase de los Registros que hubieren desempeñado.

Segunda. La tercera vacante se proveerá entre los Registradores que la soliciten de superior, igual ó inmediata inferior clase que la del Registro que ha de proveerse, sin preferencia entre ellos, y atendiéndose únicamente al mejor desempeño del cargo de Registrador y méritos especiales contraidos en dicho servicio.

Si no hubiere Registradores aspirantes de las clases que se han expresado, podrá proveerse la vacante en los de las demas clases sin preferencia entre ellos, y atendiendo á la circunstancia determinada en el párrafo anterior.

Tercera. Las vacantes que ocurran por que los Registradores obtengan otros registros en virtud de lo establecido en las dos reglas anteriores, y las á que se refieren las mismas reglas en que no haya aspirantes de la clase de Registradores, se proveerán por oposicion en la forma que determinarán los reglamentos, formando la terna el Tribunal que se nombre.

Cuarta. Los que en una oposicion hayan obtenido la nota de sobresaliente tendrán derecho á que sin nueva oposicion se les nombre Registradores por el órden de numeracion en que les haya colocado el Tribunal de oposicion en las vacantes que ocurran y no deban ó no puedan proveerse en Registradores.

Art. 304. Los que sean nombrados Registradores no podrán ser puestos en posesion de su cargo sin que presten préviamente una fianza, cuyo importe fijarán los reglamentos.

Art. 305. Si el nombrado Registra-

dor no prestare la fianza prevenida en el artículo anterior, deberá depositar en algun Banco autorizado por la ley la cuarta parte de los honorarios que devengue hasta completar la suma de la garantía.

Art. 306. El depósito, ó la fianza en su caso, de que trata el artículo anterior no se devolverá al Registrador hasta tres años despues de haber cesado en su cargo, durante cuyo tiempo se anunciará cada seis meses por el Presidente del Tribunal del partido dicha devolucion en el Boletin y periódicos oficiales de la provincia y en la Gaceta de Madrid, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el mismo Registrador.

Art. 307. La fianza de los Registradores, y el depósito en su caso, quedarán afectos, mientras no se devuelvan, á las responsabilidades en que aquellos incurran por razon de su cargo, con preferencia á cualesquiera otras obligaciones de los mismos Registradores.

Art. 308. Los Registradores no podrán ser removidos ni trasladados á otros Registros contra su voluntad sino por sentencia judicial ó por el Gobierno, en virtud de expediente instruido por el Presidente de la Audiencia, con audiencia del interesado é informe del Presidente del Tribunal de partido.

Para que la remocion ó traslacion puedan decretarse por el Gobierno, se deberá acreditar en el expediente alguna falta cometida por el Registrador en el ejercicio de su cargo ó que le haga desmerecer en el concepto público, y será oida la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 309. Luego que los Registradores tomen posesion del cargo, propondrán al Presidente de la Audiencia el nombramiento de un sustituto que los reemplace en sus ausencias y enfermedades, pudiendo elegir para ello, bien á alguno de los Oficiales del mismo Registro, ó bien á otra persona de su confianza.

Si el Presidente de la Audiencia se conformare con la propuesta, expedirá desde luego el nombramiento al sustituto; si no se conformare por algun motivo grave, mandará al Registrador que le proponga otra persona.

El sustituto desempeñará sus funciones bajo la responsabilidad del Registrador, y será removido siempre que este lo solicite.

Art. 310. Los Registradores formarán en fin de cada año cuatro estados duplicados y expresivos:

El primero de las enajenaciones de inmuebles hechas durante el año, sus precios líquidos y derechos pagados por ellas á la Hacienda pública.

El segundo de los derechos de usufructo, uso, habitacion, servidumbre, censos y otros cualesquiera reales impuestos sobre los inmuebles, con exclusion de las hipotecas, sus valores en capital y renta y derechos pagados por ellos á la Hacienda pública.

El tercero de las hipotecas constituidas, número de fincas hipotecadas, importe de los capitales asegurados por ellas, cancelaciones de hipotecas verificadas, número de fincas liberadas y de capitales reintegrados.

El cuarto de los préstamos, no obstante comprenderlos en el estado anterior por su calidad de hipotecarios, su número, importe de los capitales prestados é interés estipulado.

El reglamento determinará las demas circunstancias que deban expresar dichos estados y la manera de redactarlos.

Art. 311. Los Registradores remitirán antes del dia 1.° de Abril los estados expresados en el artículo anterior á los Presidentes de las Audiencias, los cuales los dirigirán al Ministerio de Gracia y Justicia antes de 1.° de Junio con las observaciones que estimen convenientes.

El Ministro de Gracia y Justicia remitirá uno de dichos estados al de Hacienda para su conocimiento.

Art. 312. Los Registradores percibirán los honorarios que se establecen por esta ley, y costearán los gastos necesarios para conservar y llevar los Registros.

TITULO XI.

De la responsabilidad de los Registradores.

Art. 313. Los Registradores responderán civilmente, en primer lugar con sus fianzas y en segundo con sus demas bienes, de todos los daños y perjuicios que ocasionen:

Primero. Por no asentar en el Diario, no inscribir ó no anotar preventivamente en el término señalado en la ley los títulos que se presenten al Registro.

Segundo. Por error ó inexactitud cometidos en inscripciones, cancelaciones, anotaciones preventivas ó notas marginales.

Tercero. Por no cancelar sin fundado motivo alguna inscripcion ó anotacion, ú omitir el asiento de alguna nota marginal en el término correspondiente.

Cuarto. Por cancelar alguna inscripcion, anotacion preventiva ó nota marginal sin el título y los requisitos que exige esta ley.

Quinto. Por error ú omision en las certificaciones de inscripcion ó de libertad de los inmuebles ó derechos reales, ó por no expedir dichas certificaciones en el término señalado en esta ley.

Art. 314. Los errores, inexactitudes ú omisiones expresadas en el artículo anterior no serán imputables al Registrador cuando tengan su origen en algun defecto del mismo título inscrito, y no sea de los que notoriamente y segun los artículos 19, número octavo del 42, 100 y 101, deberán haber motivado la denegacion ó la suspension de la inscripcion, anotacion ó cancelacion.

Art. 315. La rectificacion de los errores cometidos en asientos de cualquiera especie, y que no traigan su origen de otros cometidos en los respectivos títulos, no librará al Registrador de la responsabilidad en que pueda incurrir por los perjuicios que hayan ocasionado los mismos asientos antes de ser rectificados.

Art. 316. El Registrador será responsable con su fianza y con sus bienes de las indemnizaciones y multas á que puedan dar lugar los actos de su suplente, miéntras esté á su cargoel Registro.

Art. 317 El que por error, malicia ó negligencia del Registrador perdiere un derecho real ó la accion para reclamarlo, podrá exigir desde luego del mismo Registrador el importe de lo que hubiere perdido.

El que por las mismas causas pierda solo la hipoteca de una obligacion, podrá exigir que el Registrador, á su eleccion, ó le proporcione otra hipoteca igual á la perdida, ó deposite desde luego la cantidad asegurada para responder en su dia de dicha obligacion.

Art. 318. El que por error, malicia ó negligencia del Registrador quede libre de alguna obligacion inscrita será responsable, solidariamente con el mism Registrador, del pago de las indemnizaciones á que este sea condenado por su falta.

Art. 319. Siempre que en el caso del artículo anterior indemnice el Registrador al perjudicado, podrá repetir la cantidad que por tal concepto pagare del que por su falta haya quedado libre de la obligacion inscrita.

Cuando el perjudicado dirigiere su accion contra el favorecido por dicha falta, no podrá repetir contra el Registrador sino en el caso de que no llegue á obtener la indemnizacion reclamada ó alguna parte de ella.

Art. 320. La accion civil que con arreglo al art. 317 ejercite el perjudicado por las faltas del Registrador no impedirá ni detendrá el uso de la penal que en su caso proceda, conforme á las leyes.

Art. 321. Toda demanda que haya de deducirse contra el Registrador para exigirle la responsabilidad se presentará y sustanciará ante el Juzgado ó el Tribunal á que corresponda el Registro en que se haya cometido la falta.

Art. 322. Las infracciones de esta ley ó de los reglamentos que se expidan para su ejecucion, cometidas por los Registradores aunque no causen perjuicio á tercero ni constituyan delito, serán castigadas sin formacion de juicio por los Presidentes de Audiencia con multa de 100 á 1.000 pesetas.

Art. 323. Las sentencias ejecutorias que se dicten condenando á los Registradores á la indemnizacion de daños y perjuicios se publicarán en la Gaceta de Madrid y en el Boletin oficial de la provincia, si hubieren de hacerse efectivas con la fianza, por no satisfacer el condenado el importe de la indemnizacion.

En virtud de este anuncio, podrán deducir sus respectivas demandas los que se crean perjudicados por otros actos del mismo Registrador; y si no lo hicieren en el término de noventa dias, se llevará á efecto la sentencia.

Art. 324. Si se dedujeren dentro del término de los noventa dias algunas reclamaciones, continuará suspendida la ejecucion de la sentencia hasta que recaiga sobre ellas ejecutoria, á no ser que la fianza bastare notoriamente para cubrir el importe de dichas reclamaciones despues de cumplida la ejecutoria.

Art. 325. Cuando la fianza no alcanzare á cubrir todas las reclamaciones que se estimen procedentes, se prorateará su importe entre los que las hayan formulado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad de los demas bienes de los Registradores.

Art. 326. El Presidente de la Audiencia suspenderá desde luego al Registrador condenado por ejecutoria á la indemnizacion de daños y perjuicios, si en el término de diez dias no completare ó repusiere su fianza, ó no asegurare á los reclamantes las resultas de los respectivos juicios.

Art. 327. El perjudicado por los actos de un Registrador que no deduzca su demanda en el término de los noventa dias señalados en el art. 323, deberá ser indemnizado con lo que restare de la fianza ó de los bienes del mismo Registrador, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 318.

Art. 328. Si admitida la demanda de indemnizacion no pareciere bastante para asegurar su importe el de la finza, deberá el Juez ó Tribunal decretar, á instancia del actor, una anotacion preventiva sobre los bienes del Registrador.

Art. 329. Cuando un Registrador fuere condenado á la vez á la indemnizacion de daños y perjuicios y al pago de multas, se abonarán con prefencia los primeros.

Art. 330. El término para la devolucion de las fianzas deberá contarse desde que el interesado deje de ejercer el cargo de Registrador, y no desde que cese en un Registro para pasar á otro.

Art. 331. Al Registrador que pase de un Registro de mayor fianza á otro que la exija menor no se le devolverá la diferencia sino en el plazo y con las condiciones que prescribe el art. 306.

Art. 332. La accion para pedir la indemnizacion de los daños y perjuicios causados por los actos de los Registradores prescribirá al año de ser conocidos los mismos perjuicios por el que pueda reclamarlos, y no durará en ningun caso mas tiempo que el señalado por las leyes comunes para la prescripcion de las acciones personales, contándose desde la fecha en que la falta haya sido cometida.

Art. 333. El Juez ó Tribunal ante quien fuere demandado un Registrador para la indemnizacion de perjuicios causados por sus actos dará parte inmediatamente de la demanda al Presidente de la Audiencia de quien dependa el mismo Registrador.

El Presidente de la Audiencia, en su vista, deberá mandar al Juez ó Tribunal que disponga la anotacion preventiva de que trata el art. 328, si la creyere procedente y no estuviere ordenada; previniéndole al mismo tiempo que le dé cuenta de los progresos del litigio en períodos señalados.

El que durante noventa dias no agitase el curso de la demanda que hubiere deducido, se entenderá que renuncia á su derecho.

TITULO XII.

De los honorarios de los Registradores.

Art. 334. Los Registradores cobrarán los honorarios de los asientos que hagan en los libros y de las certificaciones que expidan, con sujecion extricta al Arancel que acompaña á esta ley.

Los actos ó diligencias que no tengan señalados honorarios en dicho Arancel no devengarán ningunos.

Art. 335. Los honorarios del Registrador se pagarán por aquel ó aquellos á cuyo favor se inscriba ó anote inmediatamente el derecho.

Art. 336. Cuando fueren varios los que tuvieren la obligacion expresada en el artículo anterior, el Registrador podrá exigir el pago de cualquiera de ellos, y el que lo verifique tendrá derecho á reclamar de los demas la parte que por los mismos haya satisfecho.

En todo caso se podrá proceder á la exaccion de dichos honorarios por la via de apremio; pero nunca se detendrá ni negará la inscripcion por falta de su pago.

Art. 337. Los asientos que se hagan en los índices y en cualesquiera libros auxiliares que lleven los Registradores no devengarán honorarios.

Art. 338. En los honorarios que señala el Arancel á las certificaciones de los Registradores no se considerará comprendido el importe del papel sellado en que deban extenderse, el cual será de cuenta de los interesados.

Art. 339. Al pié de todo asiento, certificacion ó nota que haya devengado honorarios estampará el Registrador el importe de los que hubiere cobrado, citando el número del Arancel con arreglo al cual los haya exigido.

Art. 340. Los honorarios que devenguen los Registradores por los asientos ó certificaciones que los Jueces ó Tribunales manden extender ó librar á consecuencia de los juicios de que conozcan se calificarán para su exaccion y cobro como las demas costas del mismo juicio.

Art. 341. Cuando declare el Juez ó Tribunal infundada la negativa del Registrador á inscribir ó anotar definitivamente un título, no estará obligado el interesado á pagar los honorarios correspondientes á la anotacion preventiva, ó en su caso á la nota marginal que el mismo Registrador haya puesto al asiento de presentacion al tiempo de devolver dicho título, ni á la cancelacion de la misma nota.

Art. 342. Cuando se rectificare un asiento por error de cualquiera especie cometido en él por el Registrador, no devengará este honorarios por el asiento nuevo que extendiere; pero sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 263.

Art. 343. Cuando el valor de la finca ó derecho a que se refiera el asiento ó la certificacion no excediere de 500 pesetas y pasare de 250, se exigirá tan solo la mitad de los honorarios respectivamente señalados en el Arancel.

Si excediendo de 125 pesetas no pasare de 250, se exigirá solamente la cuarta parte de los mismos honorarios.

Si no excediere de 125 pesetas, solo se exigirá la cantidad fija que señala el mismo Arancel.

Art. 344. Los Registradores se sujetarán extrictamente en la redaccion de los asientos, notas y certificaciones á las instrucciones y modelos que contendrá el reglamento para la ejecucion de esta ley.

Art. 345. Los delegados de los Presidentes de Audiendia para la inspeccion de los registros examinarán cuidadosamente en las visitas si los asientos están redactados con arreglo á los modelos indicados en el artículo anterior, y consignarán en el acta las faltas que notaren de esta especie á fin de que sea corregido disciplinariamente el Registrador que diere á sus asientos mas extension que la necesaria, ú omitiere hacer mencion en ellos de las circunstancias que deban contener, segun su clase.

Art. 346. No podrá hacerse variacion alguna en el Arancel que acompaña á esta ley sino por medio de otra ley.

TITULO XIII.

De la liberacion de las hipotecas legales y otros gravámenes existentes.

Art. 347. Los que á la publicacion de esta ley tengan á su favor alguna hipoteca legal de las no exceptuadas en el art. 354, podrá exigir en el término de noventa dias que la persona obligada por dicha hipoteca constituya é inscriba en su lugar una especial, suficientes para responder del importe de la obligacion asegurada por la primera.

El término fijado en el párrafo anterior empezará á correr desde el dia en que comience á regir esta ley.

Art. 348. Si el importe de la obligacion que se deba asegurar en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior no fuere determinado ó líquido, se fijará de comun acuerdo entre los interesados ó sus representantes legítimos para el efecto de señalar la cuantía de la hipoteca especial.

En este caso no quedará obligado el que constituya la hipoteca á mas que á lo que pueda exigírsele por resultado de la obligacion principal, ni el que tenga á su favor dicha hipoteca perderá su derecho para exigir por la accion personal la parte del crédito que no alcancen á cubrir los bienes hipotecados.

Art. 349. Si no hubiere avenencia entre los interesados sobre la determinacion del importe de la obligacion que haya de asegurarse, ó la suficiencia de los bienes ofrecidos en hipoteca, se decidirán uno y otro punto por el Juez ó Tribunal en la forma prescrita en el art. 165.

Art. 350. Trascurridos los noventa dias prescritos en el art. 347, no podrán exigir la constitucion de hipotecas especiales en sustitucion de las legales sino los que tengan derecho á ello con arreglo á esta ley y en la forma que la misma prescribe, sin perjuicio de lo establecido en el art. 354.

Art. 351. Tampoco surtirá efecto contra tercero, trascurridos los noventa dias, ninguna hipoteca legal no inscrita, con exclusion de las comprendidas en el referido art. 354.

Art. 352. Las hipotecas especiales que se constituyan dentro del expresado término de noventa dias, bien en sustitucion de las legales comprendidas en los artículos 353 y 354, bien en seguridad de los derechos á que se refiere el art. 358, surtirán su efecto desde la fecha en que, con arreglo á la legislacion anterior al 1.° de Enero de 1863, debería producirlo la hipoteca legal ó el derecho asegurado, para lo cual deberá fijarse dicha fecha en la inscripcion misma.

Las que se constituyan pasado dicho término, cualquiera que sean su orígen y especie, no surtirán efecto en cuanto á tercero sino desde la fecha de su inscripcion.

Art. 353. Las hipotecas legales existentes cuya inscripcion como hipotecas especiales podrá exigirse segun lo dispuesto en el art. 347, serán las que á la publicacion de esta ley existan con el carácter de tácitas:

Primero. En favor de la Hacienda pública sobre los bienes de los que manejen fondos de la misma ó contraten con ella, y sobre los bienes de los contribuyentes que deban mas de una anualidad de los impuestos que graven los mismos inmuebles.

Segundo. En favor de las mujeres sobre los bienes de un tercero que haya ofrecido dotarlas.

Tercero. En favor del marido sobre los bienes de la mujer que haya ofrecido aportar dote, ó sobre los bienes de un tercero que hubiere hecho igual ofrecimiento por ella.

Cuarto. En favor de los menores ó incapacitados sobre los bienes de sus tutores ó curadores, ó de los herederos de éstos si sus causantes hubieren fallecido sin tener aprobadas las cuentas.

Quinto. En favor de los hijos sobre los bienes de su madre y los de su padrastro, si aquella hubiere sido su tutora ó curadora, y no tuviere aprobadas sus cuentas.

Sexto. En favor tambien de los menores sobre los bienes de su propiedad vendidos, y cuyo precio no haya sido pagado por completo.

Sétimo. En favor del legatario sobre los bienes del testador, si el legado no estuviere pagado por completo.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion económica de la provincia de Orense.

Interesante.

Habiéndose dado á luz por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado la *Coleccion de las Leyes, Decretos, Ordenes é Instrucciones concernientes á la desamortizacion civil y eclesiástica, publicadas desde* 1.° *de Mayo, de* 1855 *hasta fin de Marzo de* 1870, se anuncia al público, así como que las personas que deseen adquirirla pueden concurrir á esta Administracion y Seccion de Propiedades, donde se les expenderán los ejemplares que quieran al precio de 7 pesetas 50 céntimos. Orense diciembre 19 de 1870.—El Jefe económico, Francisco Criado Perez.

La Direccion general de Rentas en circular de 24 de noviembre próximo pasado me dice lo siguiente:

«Esta Direccion general ha resuelto recordar á los fabricantes de tegidos y ropas hechas de todas las provincias del Reino: 1.° La obligacion que les impone el art. 173 de las vigentes Ordenanzas de poner las marcas de su fábrica en los géneros que elaboran, y de que estas marcas estén precisamente estampadas, tegidas ó bordadas en las piezas, ó en su defecto, puestas en un sello de marchamo igual á los que ponen las Aduanas. 2.° La multa igual al importe de los derechos arancelarios en que incurrirán dichos géneros, si circulan ó se presentan al embarque sin marcas; y 3.° La necesidad de que se envien á esta Direccion general muestras duplicadas de las marcas que cada fabricante adopte.

A fin de que los interesados no puedan alegar nunca la ignorancia de estas obligaciones, cuidará V. S. de que esta circular se publique tres dias consecutivos en el Boletin oficial de esa provincia y en los periódicos de esa capital, y la trasladará V. S. á los Administradores de Aduanas, de Rentas y de partido, á los Alcaldes de los pueblos y á las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, para que le dén la mayor publicidad posible.»

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los fabricantes y personas á quienes pueda interesar. Orense 7 de diciembre de 1870.—Francisco Criado Perez. 3—3

Comandancia militar de la provincia de Orense.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 10 del actual se ha servido trascribirme la circular siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra en 24 del anterior se dice al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito lo siguiente: —Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion se dice á este de la Guerra en 7 de octubre último lo que sigue:—Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Córdoba lo siguiente:—En vista de una consulta elevada á este Ministerio en 27 de agosto último por el Presidente de esa Diputacion provincial, en la que se manifiestan las dudas que ocurren sobre si depues del decreto de 6 de diciembre de 1868, espedido por el Gobierno provisional, continúan ó no subsistentes las disposiciones relativas á las exenciones de bagajes y alojamientos establecidos en favor de los aforados de guerra; S. A. el Regente del Reino, considerando que al declararse en el espresado decreto que solo tendrán fuero militar los que están en activo servicio, solo se hizo referencia al fuero privilegiado de los tribunales privativos que atendian en los negocios civiles de los aforados, sin que por esto se derogasen las disposiciones de carácter administrativo que conceden ciertos privilegios á los militares, y considerando tambien que no hay disposicion alguna que derogue las exenciones de alojamientos y bagajes establecidos en favor de los que gozan fuero militar, ha tenido á bien disponer que manifieste que dichas exenciones subsisten vigentes, porque el decreto de 6 de diciembre antes citado no hace referencia á lo que se consulta.—De órden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. para conocimiento de todas las clases militares de este distrito.»

Lo que traslado á V. S. por si se digna ordenar su publicacion en el Boletin oficial de esta provincia, para que llegando á conocimiento de los Sres. Alcaldes y aforados de Guerra existentes en la misma sepan á que atenerse en lo sucesivo y evitar de este modo las repetidas reclamaciones y consultas que con tanta frecuencia se hacen á esta dependencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Orense 13 de diciembre de 1870.—El coronel comandante militar, Santiago de T. Ruano. —Sr. Gobernador civil de esta provincia.

He de merecer de la fina atencion de V. S. se sirva ordenar á quien corresponda se inserte en el Boletin oficial de esta provincia la adjunta relacion, á fin de que llegando á conocimiento de los interesados puedan presentarse en la Secretaría de esta Comandancia militar ó en su defecto nombrar apoderado, con objeto de recojer documentos que les hé del mismo interés. Dios guarde á V. S. muchos años. Orense 16 de diciembre de 1870.—El coronel comandante militar, Santiago de T. Ruano.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Relacion que se cita.

D.ª Maria Ramona Lopez Cancelada y Rodriguez.
D.ª Salvadora Moya y Rodriguez.
D.ª Maria de los Dolores Gomez Sandiás y Sanchez.
D.ª Josefa Moure y Camba.
D.ª Ramona Dominguez y Dominguez.
D.ª Maria de los Dolores Vazquez y Quirós.
D.ª Agustina Alvarez Seara y Visuegra.
D. Javier Ferrer.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

LAS CIEN CHARADAS
DE
PERICO ENTRE ELLAS,
YA SERIAS, YA FESTIVAS,
con ciertas pretensiones de instructivas.

Dos libritos: se dan juntos
A peseta en esta corte
Y se envian á otros puntos,
Aumentando un real del porte.

Véndense los dos libritos, al citado precio de 4 rs. en Madrid, en las principales librerías de reconocido crédito.—Los pedidos se dirigirán por el correo á don Antonio Perez, calle de la Independencia, núm. 4, piso bajo.—Madrid.—Tambien se hallan de venta en la imprenta de este Boletin.

Agenda de Bufete ó libro de memoria diario para 1871. Con noticias y guia de Madrid.—Precios: en provincias, remitida por el correo, en rústica 2 pesetas 75 céntimos, encartonada 3 pesetas y 50 céntimos, en tela á la inglesa 4 pesetas y 75 céntimos. Por medio de los corresponsales que las han recibido por otro conducto mas económico, en rústica 2 pesetas y 25 céntimos, encartonada 2 pesetas y 50 céntimos, en tela á la inglesa 3 pesetas y 75 cénts. —Esta Agenda está ya tan generalizada por toda España que nos ahorra el trabajo de encarecer su gran utilidad material y positiva; siendo por lo tanto indispensable en todas las casas, tanto particulares como de comercio.

La Agenda de Bufete recibe todos los años notables é importantes mejoras; así que este año, entre otras de mas ó menos importancia, se encuentra: la Ley sobre reforma de los Aranceles notariales, tan útil á todas las clases de la sociedad; la Reforma del papel sellado, Cédulas de empadronamiento, licencias de armas, etc., etc., conteniendo ademas la lista de los Diputados á Córtes con las señas de sus habitaciones; las tarifas de todos los Ferro-carriles de España con las horas de salida y llegada de los trenes; una reseña de los principales establecimientos de baños, con la indicacion de las estaciones de ferro-carriles donde tienen que apearse los viajeros; las tarifas y reglamentos de los coches de plaza y la calesera, etc., etc.

Se halla de venta en la librería extranjera y nacional de D. Cárlos Bailly Bailliere, plaza de Topete núm. 8, Madrid. —En la misma librería hay un gran surtido de Almanaques, y Calendarios, y Agendas para 1871, así como toda clase de obras nacionales y extranjeras, y admite suscriciones á todos los periódicos.

Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª
Plaza del Hierro núm 3.